MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2018-00175-00
DEMANDANTE:	GLADYS ÁLVAREZ VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL
ASUNTO:	Auto resuelve sobre pruebas, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, contestó de manera extemporánea la demanda (fl. 39).

En efecto, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011)-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 13 del Decreto 806 de 2020[1] disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio que proponen las partes no requiere del decreto o la práctica de pruebas, más allá de las que se han aportado; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria del silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto o presunto derivado de aquel, respecto de la petición radicada el 20 de febrero de 2018 por la demandante ante la Secretaría de Educación de Facatativá, con la correspondiente consecuencia del reconocimiento de la sanción por el retardo en el pago de sus cesantías.

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Calle 5ª n.º 1-12 Piso 2 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8 920982

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 17 a 22 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Copia del derecho de petición de 16 de febrero de 2018 (fls. 17 – 18)
- Copia Resolución n.° 964 de 15 de agosto de 2017 (fl. 19 – 21).
- Copia desprendible de pago de cesantía expedido por Banco BBVA (fl. 22).

3.2. Las solicitadas por la demandante

En torno a las pruebas, encuentra el Despacho que la demandante requiere las siguientes:

- *Prueba de oficio: solcito muy respetuosamente Sr. Juez, se oficie a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a que allegue al proceso certificado de salarios de la docente* ***GLADYS ÁLVAREZ VARGAS*** *de los años 2016 y 2017.*

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

No allegó pruebas al proceso.

3.4. Las solicitadas en la contestación

Como se sabe, no presentó contestación de la demanda en tiempo, razón por la cual no se tendrá en cuenta solicitud probatoria alguna.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la Ley 1564 de 2012 (L.1564/2012 o CGP), por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

De ser así, el art. 168 de aquella norma establece:

> El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado[2] hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

[2] CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

> "(...) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales."

Más allá de eso, debe tenerse en cuenta que el núm. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

A propósito de la prueba que, en el marco del derecho de defensa y contradicción, ha requerido parte demandante para que se decrete y practique, es claro que no logra sortear el examen del artículo 168 del CGP, esto es, no es relevante[3] desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito se ve abocado a decir que resulta, por demás, innecesaria puesto que la prueba que solicita la parte en nada trasciende, es decir, el problema jurídico que se ha planteado no se resuelve con base en dicha prueba, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión.

Además, la remisión normativa exige la aplicación del CGP, el que, al respecto, señala:

> **Artículo 78. *Deberes de las partes y sus apoderados.*** Son deberes de las partes y sus apoderados:
> (…)
> 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

A su turno el art. 173 precisa:

> **Artículo 173. *Oportunidades probatorias.*** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
> (…)
> El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

[3] Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

Las anteriores disposiciones deben verse en contraste con aquella que señala el art. 103 de la L.1437/2011, según la cual:

> Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

Se concluye con lo expuesto que la apoderada de la demandante, debió abstenerse de solicitar aquellas pruebas en la medida en que las mismas podían haberse obtenido ejercitando el derecho de petición, es decir, no atendió adecuadamente la carga probatoria, desestimó el deber que le asistía de aportar aquellas documentales lo cual trae como lógica consecuencia que el suscrito, deba abstenerse del decreto de aquellas, razón por la cual se negará su decreto.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

Para resolver se acude al núm. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

> Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes[4].

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra propuesto el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la demanda, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura de la demandante, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG.

SEGUNDO: Negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante.

TERCERO: Incorporar las documentales aportadas por la parte demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

---

[4] Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 181 L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba "Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.° ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

CUARTO: Notificar por estado la presente determinación.

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

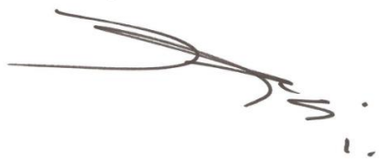

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ